



Resolución Directoral

N° 1662-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Septiembre DEL 2006

Vistos, el Informe N° 442-02-PE/Dsvs-sisesat, escrito sin registro del 08 de abril del 2002, Escrito con Registro N° 00552003 del 22 de agosto del 2002, el expediente N° 1223-2002-PRODUCE/DINSECOVI, y el Informe Legal N° 01426-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trc de fecha 01 de junio del 2006.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el informe N° 442-02-PE/Dsvs- sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital de la Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), se tiene que la embarcación pesquera **"LOBOS DE AFUERA 2"** de matrícula **IO-1733-PM** de propiedad de la empresa **PESQUERA DEL SUR S.C.R.L** habría sido detectada en zona de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa el día 25 de octubre del 2001;

Que, asimismo, el mismo día entre las 14:41 y 16.17 horas mediante Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.** se constató la descarga por parte de la mencionada embarcación pesquera de un peso total acumulado de 202.35 t., del recurso anchoveta;

Que, a través del Oficio N° 190-2002-PE/Dsvs, recepcionado con fecha 30 de marzo del 2002, se notificó al administrado respecto a la presunta infracción incurrida, otorgándole un plazo de siete (07) días calendario para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito sin Registro de fecha 08 de abril del 2002, **PESQUERA DEL SUR S.C.R.L** presentó sus respectivos descargos, señalando que se les notifica tomando como referencia la infracción contemplada en la Resolución Directoral N° 391-2001-PE/DINSECOVI de fecha 14 de noviembre del 2001, sin embargo en el numeral 117) figura su embarcación como infractora los días 22 y 24 de octubre del 2001 pero no como infractora el día 25 de octubre del 2001, por lo que la notificación por la presunta infracción deviene en nula de pleno derecho;

Que, posteriormente a través del escrito con registro N° 00552003 de fecha 22 de agosto de 2002, el administrado solicita acogerse al Beneficio establecido por el párrafo segundo de la Primera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, cumpliendo con señalar el reconocimiento de la infracción cometida por parte de su embarcación pesquera el día 25 de octubre del 2001 y renuncia a interponer recurso impugnativo contra la Resolución de sanción;

Que, el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, estableció la prohibición de extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas, cuya sanción, teniendo en cuenta la fecha de la presunta infracción, se encuentra establecida en el numeral 3) del artículo 2° de la Escala de Multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 080-99-PE;

Que, del análisis del Informe N° 442-02-PE/Dsvs-sisesat, se desprende que la embarcación pesqueras **"LOBOS DE A FUERA 2"** presenta velocidades de faena de pesca el día 25 de octubre del 2001, entre las 06:13 a.m. y las 10:01 a.m.;



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

Que, asimismo, se puede apreciar en el mapa del informe N° 442-02-PE/Dsvs-sisesat, que la citada embarcación realiza todos sus desplazamientos dentro del área prohibida desde que sale del puerto hasta su arribo, por lo que se colige que las 202.35 t. del recurso anchoveta, descargadas en la planta de la COMPAÑIA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A. que se indican en la Declaración Jurada Mensual de Pesaje por Tolva o Balanza obrante a folios 11 fueron extraídas dentro del área de prohibición; con lo cual queda corroborada su responsabilidad por la realización de faenas de pesca (extracción) dentro del área de las cinco millas marinas de la línea de costa el día 25 de octubre del 2001; **infracción que posteriormente fue expresamente reconocida por el propio administrado**, a través de su escrito de acogimiento de registro N° 00552003 del 22 de agosto del 2002;

Que, en el presente caso considerando que al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la Escala de Multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 080-99-PE en principio ésta resultaría la norma sancionadora aplicable. Sin embargo, no obstante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, de fecha 03 de julio de 2002, norma actualmente vigente, estableció que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regían por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, conforme a lo expuesto y estando acreditada la comisión de la infracción contra el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, se concluye que la norma más favorable para la administrada para efectos sancionadores es la Resolución Ministerial N° 080-99-PE, debido a que bajo esta norma únicamente existe sanción pecuniaria, mientras que el Decreto Supremo N° 008-2002-PE y sus modificatorias comprende sanción pecuniaria y adicionalmente suspensión de la embarcación infractora por 30 días efectivos de pesca;

Que, la Primera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, estableció un régimen de facilidades de pago de multas tanto para personas naturales como jurídicas que hubieran sido sancionadas así como para aquellas que cuenten con procedimientos en trámite, disponiéndose una reducción del 40 % de las multas impuestas o por imponer de las infracciones señaladas en el artículo 29° de dicha norma (infracciones de mayor gravedad) y del 80% en los demás casos. En el presente caso, el hecho de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas (dentro de las 5 millas marinas de la línea costa), no estaba contemplada como infracción grave por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE en la fecha de la infracción, por lo que correspondería la aplicación del 80% de descuento de la multa;

Que, asimismo, de la evaluación a la solicitud de acogimiento presentada por la empresa **PESQUERA DEL SUR S.C.R.L.**, se concluye que ésta reúne los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, al haber reconocido la comisión de la infracción al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca y renunciar a impugnar la resolución sancionadora que se pudiera emitir en el presente procedimiento administrativo y habiendo sido ésta presentada dentro del plazo correspondiente, procede otorgarle el beneficio de pago reducido aplicando el descuento del 80% de la multa resultante;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA DEL SUR S.C.R.L.** propietaria de la Embarcación Pesquera "**LOBOS DE AFUERA 2**" con matrícula IO-1733-PM con **MULTA** ascendente a **40,47 UIT (CUARENTA CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** por haber infringido lo establecido en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley 25977, al haber realizado faenas de pesca (extracción) dentro de las cinco millas marinas de la línea de costa, el día 25 de octubre de 2001.

Artículo 2°.- Declarar PROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa **PESQUERA DEL SUR S.C.R.L.** para acogerse al beneficio de pago de multas establecido mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, con una reducción del 80% de la multa, en tal sentido corresponde efectuar el pago de **8,09 UIT (OCHO CON NUEVE CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**.





Resolución Directoral

N° 1662-2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Septiembre DEL 2006

Artículo 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que este vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, caso contrario, de no existir impugnación en trámite, vencido el plazo indicado se encontrará obligado a cancelar el íntegro de la deuda.



A. RAMIREZ

Artículo 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondiente, y publíquese la misma en la página web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese



RAUL PONCE MONGE

Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia